

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

### ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sifio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 26

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Mal Rojo» en el término municipal de Valdeavellano, que fué declarada oficialmente con fecha 26 de Octubre de 1954.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 18 de Febrero de 1955. 577

El Gobernador Civil,  
**Miguel Moscardó Guzmán.**

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

### Circular núm. 7

Quinta y última relación de almazaras de esta provincia que han sido autorizadas por esta Delegación para molturar aceituna en la campaña aceitera 1954-55:

N.º	NOMBRES	LOCALIDAD
106	Casto Gil Garrote	Castilforte.

Guadalajara 16 de Febrero de 1955.

El Delegado Provincial,  
**Miguel Moscardó Guzmán.**

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se introducen reformas en las tres Tarifas integradas en la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

El Decreto-ley de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, al elevar el límite de exención en la Tarifa primera de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, recogió la preocupación sentida por el Gobierno en orden a la imposición sobre las rentas de trabajo más modestas.

La cooperación a la política social del Ministerio de

Trabajo, tendente a reforzar las economías privadas mediante el aumento de las retribuciones de trabajo y de los beneficios por cargas familiares, de una parte, y de otra, el deseo de contribuir, siquiera de modo indirecto, al concierto natural entre salarios y precios, aconsejan un reajuste de la política tributaria, aun a costa del sacrificio que para el Tesoro público habrá de representar el eximir de la imposición o aliviar, en otros casos, la carga fiscal de una parte considerable de las rentas procedentes del trabajo personal.

A este efecto, se unifican las escalas tributarias contenidas en los artículos segundo y sexto del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete para las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, reduciendo los tipos impositivos en ellas señalados y armonizándolos con el nivel actual de las rentas de trabajo; se establece un tope considerablemente superior en la cuantía de las retribuciones exentas; se modera la imposición sobre las pensiones, quedando exceptuadas del gravamen las abonadas por los Montepíos y las Mutualidades, y se incluyen en la Tarifa primera los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, actualmente gravados en la Tarifa segunda.

En esta Tarifa se reduce el tipo de gravamen sobre los intereses de obligaciones emitidas por empresas declaradas de interés nacional; a los capitales dados a préstamo se les atribuye, a efectos impositivos, un rendimiento mínimo equivalente al interés legal del dinero; se reajustan los tipos de gravamen de los dividendos y participaciones análogas y se fija el tipo al que deben ser gravadas aquellas utilidades procedentes del capital que no aparecen en la actualidad claramente tarifadas.

Por lo que a la Tarifa tercera de Utilidades se refiere, se autoriza a que las empresas individuales, en que se den determinadas circunstancias, puedan sustituir el gravamen correspondiente a dicha Tarifa por un gravamen especial para el Tesoro calculado sobre el importe de las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio que satisfagan; se refunde en los tipos de gravamen el actual recargo que sufren las cuotas líquidas de la repetida Tarifa, previa reducción del importe de dicho recargo; se concretan los casos en que la cuota mínima girada sobre el capital de las empresas puede sufrir deducción de otros tributos; y al objeto de establecer la necesaria armonía entre la Ley reguladora de la Contri-

bución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria y la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se amplía a seis meses el plazo límite que para la presentación de los documentos relativos a esta Tarifa establece el artículo noveno de la primera de las Leyes citadas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La tarifa primera de Utilidades gravará todos los emolumentos y remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, concepto o razón de su devengo, que se deriven directa o indirectamente de un trabajo, servicio u ocupación lucrativa, sin más exenciones que las siguientes:

a) Las taxativamente establecidas en el artículo dieciséis del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete.

b) Los jornales, entendiéndose por jornal las retribuciones del trabajo manual o preponderantemente manual, sea cual fuera la forma de su percepción.

c) Los haberes de los Suboficiales y de las clases de tropa y sus asimilados pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de quienes prestando servicios en dichos Ejércitos tengan reconocida por Ley o Decreto igual consideración.

d) Las utilidades a que se refieren el párrafo primero del artículo quinto del Decreto-ley de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y los artículos primero y segundo de la Ley de diecisiete de julio del mismo año, dentro de los límites y en las condiciones que dichos preceptos señalan.

e) Las pensiones que abonen los Montepíos Laborales y las Mutualidades constituidas por funcionarios, empleados y obreros, aprobados legalmente por el Ministerio de Trabajo o por el Ministerio respectivo y con personalidad jurídica independiente.

Artículo segundo. Las escalas contenidas en los artículos segundo y sexto del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete serán sustituidas por la siguiente:

Importe de la utilidad anual Pesetas		Tanto por ciento de gravamen
Más de	Sin exceder de	
12.000	15.000	6
15.000	20.000	7
20.000	25.000	8
25.000	30.000	9
30.000	45.000	10
45.000	60.000	12
60.000	—	15

En consecuencia, quedarán sin gravar las utilidades que no excedan de doce mil pesetas anuales.

Artículo tercero. Se reduce al ocho por ciento el tipo de gravamen señalado en el artículo tercero del citado Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo cuarto. Las Clases Pasivas del Estado y demás entidades públicas, así como las de empresas privadas, tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Importe de la utilidad anual Pesetas		Tanto por ciento de gravamen
Más de	Sin exceder de	
12.000	20.000	5
20.000	25.000	7
25.000	30.000	9
30.000	—	10

En consecuencia, quedan sin gravar las pensiones que no excedan de doce mil pesetas anuales.

Artículo quinto. Las remuneraciones de los artistas

comprendidos en el artículo doce del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, quedarán exentas de gravamen si no exceden de cincuenta pesetas por actuación.

A efectos impositivos, se estimará que la retribución mínima de los artistas no podrá computarse en cantidad inferior a la establecida con tal carácter de mínima por el Sindicato respectivo.

Artículo sexto. Los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, se gravarán por la Tarifa primera de Utilidades al tipo único del ocho por ciento, previa deducción de un veinticinco por ciento en concepto de gastos.

Artículo séptimo. La escala contenida en el número segundo A) de la Tarifa segunda de Utilidades se sustituye por la siguiente:

Si el dividendo o participación representa por ciento del capital		Tipo de gravamen por ciento
Más de	Sin exceder de	
0	4	8
4	5	9
5	6	11
6	7	13
7	10	15
10	14	17
14	20	20
20	25	23
25	—	25

Artículo octavo. Tributarán por el número tercero de la Tarifa segunda de Utilidades, al tipo de veinte por ciento, los intereses y primas de amortización de obligaciones emitidas por las empresas declaradas de interés nacional, a tenor de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

La regla segunda de dicho número tercero quedará redactada como sigue:

«A los efectos de la imposición por este número se estimará que los préstamos devengan, como mínimo, el interés legal del dinero, aunque exista pacto expreso de no devengo de interés, o el estipulado sea inferior al interés legal.»

Artículo noveno. Se reduce al ocho por ciento el tipo que señala el epígrafe adicional a) de la Tarifa segunda de Utilidades para gravar los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a la viuda o hijos del autor.

Artículo décimo. Las cantidades percibidas por personas naturales o jurídicas por su participación en los ingresos de una empresa, cualquiera que sea el concepto de que se derive tal participación, además de ser integradas en la base impositiva por la Tarifa tercera de Utilidades, tributarán por la Tarifa segunda al tipo del veinte por ciento, salvo en el caso de que estén gravadas en otros epígrafes de dicha Tarifa segunda o de la Tarifa primera de la expresada Contribución. En cuanto a la Tarifa tercera quedan exceptuados los pagos derivados de convenios de asistencia técnica industrial que hayan sido aprobados por el Ministerio de Industria, previo informe del de Hacienda.

Artículo undécimo. Se reduce al diez por ciento el recargo establecido sobre las cuotas de la Tarifa tercera de Utilidades por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, e imputado al Tesoro por Decreto-ley de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta. El recargo así reducido se refundirá en los tipos de gravamen que señala la escala contenida en la disposición séptima de dicha Tarifa tercera, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para redondear los tipos por defecto, prescindiendo de las fracciones decimales.

Artículo duodécimo. Las cuotas liquidadas por la Tarifa tercera de Utilidades, con arreglo a los preceptos

contenidos en su disposición octava, se estimarán en todo caso, contribución mínima por el mero ejercicio de la actividad lucrativa que desarrolle la Empresa, por lo cual dichas cuotas no soportarán deducción alguna, excepto cuando se trate de Sociedades dedicadas exclusiva o principalmente a explotar fincas rústicas o urbanas. En tal caso, se deducirán de la cuota mínima por Tarifa tercera las devengadas de la Empresa por la Contribución territorial rústica y urbana.

Artículo décimotercero. Las Empresas individuales a que se refiere el número octavo de la disposición primera de la Tarifa tercera podrán optar por tributar por dicha Tarifa o por satisfacer en sustitución de este tributo un gravamen especial para el Tesoro, equivalente al doscientos por ciento de las cuotas que vengan obligadas a pagar por Contribución Industrial, cuando se den en ellas las circunstancias que se indican:

Primera. Para las comprendidas en el apartado a) del citado número octavo que su capital no exceda de cuatrocientas mil pesetas.

Segunda. Para las comprendidas en el apartado b) que no satisfagan en conjunto por cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial cantidad superior a cuatro mil pesetas al año.

Tercera. Para las incluidas en el apartado c) que el volumen global de sus ventas no exceda de un millón de pesetas anuales.

El gravamen especial para el Tesoro a que se refiere el párrafo anterior no será objeto de recargo de ninguna especie.

Artículo décimocuarto. La Secretaría de los Jurados de Estimación, a que se refiere el artículo veinticuatro de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós y la regla cuarenta y tres de la Instrucción provisional de ocho de marzo de mil novecientos veintiocho, dependerá directamente del Delegado o Subdelegado de Hacienda, los cuales podrán ordenar se celebren las sesiones que estimen precisas para el rápido despacho de los asuntos sometidos a conocimiento de dichos Jurados.

El nombramiento de Vocales representantes de la Industria y del Comercio se hará por la Organización Sindical, y sólo podrá recaer en industriales o comerciantes con establecimiento abierto en la provincia con más de dos años de antelación.

Artículo décimoquinto. Se amplía a seis meses el plazo que para la presentación de los documentos relativos a Tarifa tercera de Utilidades establece el artículo noveno de la Ley reguladora, texto refundido de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidós.

Artículo décimosexto. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de esta Ley y, de modo especial, para redactar y publicar en el término de seis meses, un texto refundido que recoja todas las disposiciones vigentes sobre esta Contribución, ordenándolo conforme al sistema clásico de la legislación española.

Artículo décimoséptimo. La presente Ley entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dada en el Palacio del Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 21 de enero de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Andrés del Congosto (Guadalajara).

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de

diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de San Andrés del Congosto (Guadalajara), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de San Andrés del Congosto (Guadalajara), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona de San Andrés del Congosto (Guadalajara), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo. El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de San Andrés del Congosto (Guadalajara), modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero. El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto. A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto. Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo sexto. Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

### INTERVENCION

#### CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

Los pensionistas de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Delegación de Hacienda deberán pasarse a hacer efectivo el importe de sus haberes correspondientes al presente mes, en los días que a continuación se indican y horas de diez a una de la mañana:

Día 1 de Marzo.—Montepío militar.

Día 2.—Remuneratorias, Montepío civil y jubilados.

Día 3.—Retirados de todas las clases.

Día 4.—Todas las nóminas en general y altas.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los interesados, advirtiéndose no se abonarán haberes más que en los días señalados para cada nómina, en evitación de perturbaciones en la buena marcha del servicio.

Guadalajara 16 de Febrero de 1955.—El Delegado de Hacienda, Rafael Alonso. 559

## GOBIERNO MILITAR DE GUADALAJARA

Se pone en conocimiento de todo el personal paisano que pueda interesarle, comprendido entre los 18 a 23 años, que ha sido convocado el quinto llamamiento para ingreso en la Bandera de Paracaidistas del Ejército de Tierra, cuyas condiciones, premios y ventajas pueden verse en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 141 del pasado año 1954.

Para cuantos detalles puedan interesar, dirigirse al Gobierno Militar de esta Plaza y Provincia, todos los días hábiles, durante las horas de oficina. 563

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### Instrucciones para la formalización del documento C-1 de la cosecha 1955-56

#### Normas:

1.ª La formalización correcta del C-1 por los agricultores es operación fundamental de la recogida de cosecha, y por ello, esta Jefatura Provincial prestará suma atención, teniendo siempre en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas para cada agricultor dentro de cada término municipal.

2.ª Deberán formalizar su C-1 todos los agricultores cerealistas, tanto los incluidos en las listas de superficie obligatoria, como aquellos que vayan a obtener cosecha por haber iniciado nuevas explotaciones.

Del cumplimiento de lo acabado de exponer se cuidarán los Cabildos de las Hermandades o las Juntas Agrícolas Locales, teniendo, además, en cuenta que,

todo agricultor deberá formalizar un C-1 por cada término municipal en que cultive.

3.ª Los impresos del documento C-1, para la campaña 1955-56, tienen dos formatos distintos, el destinado al agricultor es análogo al del año anterior y el que debe utilizarse como copia para este Servicio consta de un cuerpo central análogo al C-1 del agricultor y de un suplemento «A», en el que el declarante debe transcribir parte de los datos que él mismo ha de formular en el cuerpo central.

Por esta Jefatura Provincial, y por correo contra reembolso, se remitirán a cada término municipal los impresos C-1. La declaración en este C-1 se halla dividida en dos fases. En la primera se llenarán los datos particulares del agricultor, de la explotación y de la superficie sembrada, datos que interesa conocer anticipadamente a efectos puramente estadísticos. En la segunda parte se declararán las cosechas obtenidas, análogamente a los años anteriores.

4.ª Antes del día 10 del próximo mes de Abril se formulará la primera fase de declaración, para que los Prohombres de las Hermandades (o en su defecto los Alcaldes), envíen a esta Jefatura, antes del día 20 del mismo mes, los suplementos «A», que serán cortados de la copia del C-1, y todos ellos resumidos en uno, será el «resumen del término municipal», que remitirán unido a los suplementos «A».

5.ª Independientemente a la remisión de suplementos «A», y en el mismo plazo, se remitirá a esta Jefatura Provincial, además del resumen municipal, una relación de agricultores que teniendo superficie obligatoria de siembra, o habiendo sembrado, no hayan efectuado la debida declaración. En esta relación se expresará: Nombre y apellidos del agricultor, residencia y superficie sembrada, clasificándolos en los siguientes grupos:

- Agricultores que teniendo superficie obligatoria de siembra no han realizado declaración.
- Agricultores que han sembrado menos superficie de la asignada.
- Agricultores que han sembrado trigo y no tienen ordenada superficie.

Esta Jefatura Provincial, a la vista de los datos que le sean remitidos por los Prohombres o los Alcaldes, y en los casos a) y b), remitirán a la Jefatura Agronómica relación de los mismos, la cual iniciará los expedientes que corresponde, como posibles infractores de la Ley de Intensificación de Siembra de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

6.ª El segundo plazo de declaración se fija el 20 del próximo mes de Septiembre, a fin de que los Prohombres o Alcaldes puedan remitir a esta Jefatura, antes del día 30 del mes indicado, las copias de los C-1, así como el «resumen general de cosechas de ese término municipal». En este «resumen», además de indicar el número de documentos C-1 a que corresponde, recogerá la totalidad de los datos que figuren en las tablas 4.ª, 5.ª y 6.ª de dichos documentos C-1.

Guadalajara 15 de Febrero de 1955.—El Jefe Provincial, L. Andreu. 540

## Distrito Forestal de Guadalajara

Deslinde total del monte número 72 del Catálogo de los de utilidad pública, de esta provincia, denominado «Lastrilla y Enebrales», de los propios de Renales, sito en término municipal del mismo

= VISTA DEL EXPEDIENTE =

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de las Instrucciones dictadas por Real Decreto de 17 de Octubre de 1925, para la adopción del régimen forestal de los pueblos al Estatuto Municipal, se hace público en el presente edicto, que terminado el expediente de des-

linde por el Ingeniero operador, y presentado como concluso a esta Jefatura, se abre vista del mismo desde el siguiente a la fecha en que aparezca publicado el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante este plazo los que se consideren interesados podrán informarse del contenido del mismo en estas oficinas, en los días laborables, de diez a trece horas. Durante un plazo de otros quince días consecutivos al de vista, podrá presentarse las reclamaciones que versen únicamente sobre la práctica del apeo. Pasados los indicados plazos no se admitirán ni demandas de vista, ni reclamación alguna, y quedará concluso el deslinde administrativo de este monte y en vía de resolución, que corresponde dictarla al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 17 de Febrero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 574

## Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 47 (Guadalajara)

### CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se fija a continuación el día en que los mozos de cada Ayuntamiento han de comparecer ante esta Junta a los juicios de revisión en el presente año, correspondientes a los reemplazos de 1951 y 1953 y los pertenecientes al alistamiento del reemplazo corriente de 1955:

### MES DE ABRIL

#### Día 4

Abánades.	Alcolea del Pinar.
Ablanque.	Alcorlo.
Adobes.	Alcoroches.
Aguilar de Anguita.	Alcuneza.
Alaminos.	Aldeanueva de Atienza.
Alarilla.	Aldeanueva Guadalajara.
Albalate de Zorita.	Aleas.
Albares.	Algar de Mesa.
Albendiego.	Algora.
Alboreca.	Alhóndiga.
Alcocer.	Alique.
Alcolea de las Peñas.	

#### Día 5

Almadrones.	Anguita.
Almiruete.	Anquela del Ducado.
Almoguera.	Anquela del Pedregal.
Almonacid de Zorita.	Aragoncillo.
Alocén.	Aranzueque.
Alovera.	Arbancón.
Alpedrete de la Sierra.	Arbeteta.
Alustante.	Archilla.
Amayas.	Argecilla.
Anchuela del Campo.	Armallones.
Anchuela del Pedregal.	Armuña de Tajuña.
Angón.	

#### Día 6

Arroyo de Fraguas.	Barriopedro.
Atance (El).	Beleña de Sorbe.
Atanzón.	Berninches.
Atienza.	Bocigano.
Auñón.	Bodera (La).
Azañón.	Brihuega.
Azuqueca de Henares.	Budia.
Baidés.	Bujalaro.
Balbacil.	Bujarrabal.
Balconete.	Bustares.
Baños de Tajo.	Cabanillas del Campo.
Bañuelos.	

#### Día 11

Cabezadas (Las).	Campillo de Ranas.
Campillo de Dueñas.	Campisábalos.

Canales del Ducado.  
Canales de Molina.  
Canredondo.  
Cantalojas.  
Cañizar.  
Carabias.  
Cardoso de la Sierra (El).  
Carrascosa de Henares.  
Carrascosa de Tajo.  
Casa de Uceda.  
Casar de Talamanca (El).

Centenera.  
Cercadillo.  
Cereceda.  
Cerezo de Mohernando.  
Cifuentes.  
Cillas.  
Cincovillas.  
Ciruelas.  
Ciruelos.  
Clares.  
Cobeta.  
Codes.

Cubillejo del Sitio.  
Cubillo de Uceda (El).  
Cuevas Labradas.  
Checa.  
Chequilla.  
Chiloeches.  
Chillarón del Rey.  
Driebes.  
Durón.  
Embid.  
Escamilla.  
Escariche.  
Escopete.

Fuentes de la Alcarria.  
Gajanejos.  
Galápagos.  
Galve de Sorbe.  
Garbajosa.  
Gárgoles de Abajo.  
Gárgoles de Arriba.  
Gascuña de Bornoba.  
Gualda.  
Guijosa.  
Henche.  
Heras.  
Herrería.  
Hiendelaencina.

Huertapelayo.  
Huetos.  
Hueva.  
Humanes.  
Illana.  
Imón.  
Iniéstola.  
Inviernas (Las).  
Iriépal.  
Irueste.  
Jadraque.  
Jirueque.

Mandayona.  
Mantiel.  
Maranchón.  
Marchamalo.  
Masegoso de Tajuña.  
Matarrubia.  
Matillas.  
Mazarete.  
Mazuecos.  
Medranda.  
Megina.  
Membrillera.

Casasana.  
Casas de San Galindo.  
Caspueñas.  
Castejón de Henares.  
Castellar de la Muela.  
Castilblanco de Henares.  
Castilforte.  
Castilmimbre.  
Castilnuevo.  
Cendejas de Enmedio.  
Cendejas de la Torre.

#### Día 12

Cogollor.  
Cogolludo.  
Colmenar de la Sierra.  
Concha.  
Condemios de Abajo.  
Condemios de Arriba.  
Congostrina.  
Copernal.  
Córcoles.  
Corduente.  
Cortes de Tajuña.  
Cubillejo de la Sierra.

#### Día 13

Espinosa de Henares.  
Esplegares.  
Establés.  
Estriégana.  
Fontanar.  
Fuembellida.  
Fuencemillán.  
Fuensaviñán (La).  
Fuentelencina.  
Fuentelahiguera.  
Fuentelsaz.  
Fuentelviejo.  
Fuentenovilla.

#### Día 14

Hijos.  
Hinojosa.  
Hita.  
Hombrados.  
Hontanares.  
Hontanillas.  
Hontoba.  
Horche.  
Horna.  
Hortezuela de Océn (La).  
Huerce (La).  
Huérmeces del Cerro.  
Huertahernando.

#### Día 15

Labros.  
Laranueva.  
Lebrancón.  
Ledanca.  
Loranca de Tajuña.  
Lupiana.  
Luzaga.  
Luzón.  
Madrigal.  
Majaelrayo.  
Málaga del Fresno.  
Malaguilla.

#### Día 20

Mesones.  
Miedes de Atienza.  
Mierla (La).  
Milmarcos.  
Millana.  
Miñosa (La).  
Mirabueno.  
Miralrio.  
Mochales.  
Mohernando.  
Molina de Aragón.  
Monasterio.

**Día 21**

Mondéjar.	Olmeda de Cobeta.
Montarrón.	Olmeda de Jadraque.
Moratilla de Henares.	Olmeda del Extremo.
Moratilla de los Meleros.	Olmedillas.
Morenilla.	Ordial (El).
Morillejo.	Orea.
Motos.	Oter.
Mudux.	Padilla de Hita.
Muriel.	Padilla del Ducado.
Navalpotro.	Pajares.
Navas de Jadraque.	Palancares.
Negredo.	Palazuelos.
Ocentejo.	Pálmaces de Jadraque.
Olivar (El).	

**Día 22**

Pardos.	Pioz.
Paredes de Sigüenza.	Piqueras.
Pareja.	Pobo de Dueñas (El).
Pastrana.	Poveda de la Sierra.
Pedregal (El).	Poyos.
Pelegrina.	Pozancos.
Peñalba de la Sierra.	Pozo de Almoguera.
Peñalén.	Pozo de Guadalajara.
Peñalver.	Prádena de Atienza.
Peralejos de las Truchas.	Prados Redondos.
Peralveche.	Puebla de Beleña.
Pinilla de Jadraque.	Puebla de Valles.
Pinilla de Molina.	Puerta (La).

**Día 25**

Quer.	Riosalido.
Rebollosa de Hita.	Robledillo de Mohernando.
Rebollosa de Jadraque.	Robledo de Corpes.
Recuenco (El).	Romancos.
Reñales.	Romanillos de Atienza.
Reñera.	Romanones.
Retiendas.	Rueda de la Sierra.
Riba de Saelices.	Ruguilla.
Riba de Santiuste.	Sacecorbo.
Ribarredonda.	Sacedón.
Rillo de Gallo.	Saelices de la Sal.
Riofrio del Llano.	Salmerón.

**Día 26**

San Andrés del Congosto.	Sotillo (El).
San Andrés del Rey.	Sotoca de Tajo
Santa María del Espino.	Sotodosos.
Santiuste.	Tamajón.
Saúca.	Taravilla.
Sayatón.	Taracena.
Selas.	Taragudo.
Semillas.	Tartanedo.
Setiles.	Tendilla.
Sienes.	Terzaga.
Sigüenza.	Terraza.
Solanillos del Extremo.	Tierzó.
Somolinos.	Toba (La).

**Día 27**

Tomellosa.	Torrejón del Rey.
Tordelrábano.	Torremocha de Jadraque
Tordellego.	Torremocha del Campo.
Tordesilos.	Torremocha del Pinar.
Torete.	Torremochuela.
Torija.	Torresaviñán (La).
Torrebeléña.	Torrónteras.
Torrecilla del Ducado.	Torrubia.
Torre Cuadrada de Molina.	Tórtola de Henares.
Torre Cuadrada de Valles.	Tortonda.
Torre Cuadrada.	Tortuera.
Torre del Burgo.	Tortuero.
Torre de Valdealmendras.	Traid.

**Día 28**

Trijueque.	Valdarachas.
Trillo.	Valdearenas.
Turmiel.	Valdeavellano.
Uceda.	Valdeaveruelo.
Ujados.	Valdeconcha.
Usanos.	Valdegrudas.
Utande.	Valdelagua.

Valdelcubo.  
Valdenoches.  
Valdenúño Fernández.  
Valdepeñas de la Sierra.  
Valderrebollo.  
Val de San García.  
Valdesaz.  
Valdesotos.

Valfermoso de las Monjas.  
Valfermoso de Tajuña.  
Valhermoso.  
Valtablado del Río.  
Valverde de los Arroyos.  
Veguillas.  
Vereda (La).

**Día 29**

Viana de Jadraque.  
Viana de Mondéjar.  
Villacadima.  
Villacorza.  
Villaescusa de Palositos.  
Villanueva de Alcorón.  
Villanueva de Argecilla.  
Villanueva de la Torre.  
Villar de Cobeta.  
Villarejo de Medina.  
Villares de Jadraque.  
Villaseca de Henares.  
Villaseca de Uceda.  
Villaverde del Ducado.

Villaviciosa de Tajuña.  
Vilhel de Mesa.  
Viñuelas.  
Yebes.  
Yebra.  
Yela.  
Yélamos de Abajo.  
Yélamos de Arriba.  
Yunquera de Henares.  
Yunta (La).  
Zaorejas.  
Zarzuela de Jadraque.  
Zorita de los Canes.

**Día 3 de MAYO**

Guadalajara e incidencias.

**INSTRUCCIONES IMPORTANTES**

1.<sup>a</sup> La comparecencia del comisionado será obligatoria para todos los Ayuntamientos de la provincia aún cuando no tengan mozos objeto de revisión de los tres reemplazos citados, a fin de que ante esta Junta y a presencia de dicho representante se hagan las debidas comprobaciones con la documentación que éste ha de presentar y resolver cuantas incidencias pudieran resultar de las operaciones de alistamiento del actual reemplazo de 1955 y habrán de venir los citados comisionados con los padres o hermanos de los mozos que estuvieren disfrutando de los beneficios de prórroga de primera clase y que su concesión fuera motivada por la inutilidad o impedimento para el trabajo.

La falta del comisionado de cualquier Municipio en el día que tenga señalado será sancionada por esta Junta, tan solamente quedan exceptuados de mandar comisionado aquellos Ayuntamientos que no tengan mozo alguno alistado en el reemplazo de 1955 y para la revisión de los reemplazos de 1951 y 1953, y que previamente hayan remitido a esta Dependencia los documentos negativos justificando dichos extremos.

2.<sup>a</sup> Los comisionados nombrados por cada Municipio deberán ser los Secretarios o funcionarios de los citados Municipios, que tramitarán todas las operaciones inherentes del alistamiento que, además de tomar nota de los acuerdos, puedan contestar a cuantas preguntas se les hagan, a las cuales no puedan responder quienes no estén al corriente del Reglamento de Reclutamiento o sus modificaciones, sin que esto sea impedimento para que, además del referido Secretario o funcionario, pueda asistir oficialmente a la revisión el Alcalde u otro miembro de la Corporación, si así lo dispone y estima conveniente el Municipio. Los Ayuntamientos que tengan mozos que hayan de sufrir reconocimiento médico o expediente de prórroga de primera clase que revisar, cuyos comisionados presentarán ante esta Junta los documentos prevenidos en el «Boletín Oficial» de la provincia número 8 de fecha 18 de Enero último, para acreditar la confirmación en el disfrute de prórroga de primera clase aquellos mozos que la tengan concedida.

3.<sup>a</sup> El comisionado o representante de cada Ayuntamiento será portador de una copia literal de todas las diligencias practicadas en el alistamiento de los expedientes individuales de los mozos del reemplazo de 1955, con cuadruplicada filiación, bien detallados todos los datos de cada mozo, y, además, certificado de talla y reconocimiento e invitación de los mozos. Igualmente deberán venir provistos dichos comisionados de una

relación de los mozos que hayan de sufrir revisión por cualquier causa o alegación, donde anotarán los fallos dictados por esta Junta.

4.<sup>a</sup> Las peticiones para acogerse a los beneficios de prórroga de segunda clase, por razón de estudios, a que se refiere el capítulo XIV del vigente Reglamento de Reclutamiento, serán solicitadas (aún cuando hayan sido clasificados útiles para servicios auxiliares, durante los meses de Mayo y Junio próximos y fallados por esta repetida Junta en la primera quincena del mes de Julio del año en curso (reemplazo corriente de 1955).

5.<sup>a</sup> Aquellos Secretarios que tengan a su cargo dos o más Municipios podrán verificar la revisión de los mozos y operaciones del alistamiento de los Municipios que representen en un mismo día, en cuyo caso deberá ser precisamente el primer día señalado para alguno de los Municipios que estén a su cargo y siempre que todos ellos presenten la documentación prevenida. Esta regla será tenida muy en cuenta para los que se encuentren comprendidos en ella y opten por hacer uso de este beneficio, evitando con ello consultas innecesarias que entorpecen y multiplican el trabajo de esta Junta.

6.<sup>a</sup> Los expedientes de prórroga de primera clase que se instruyan para los mozos del reemplazo de 1955, vendrán debidamente reintegrados, foliados y uniendo a cada uno de los mismos la documentación que en cada caso sea precisa, según se haya prevenido en el mencionado Reglamento e Instrucciones obrantes en todos los Ayuntamientos de esta provincia, debiendo tener entrada en esta repetida Junta, sin excusa ni pretexto, en la forma que se indica, con diez días de anticipación al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma, según dispone el artículo 145 del citado Reglamento.

7.<sup>a</sup> Las sesiones darán comienzo a las nueve horas de la mañana hasta las trece y treinta, y tendrán lugar en el local que hasta la fecha se han verificado las anteriores.

8.<sup>a</sup> No se admitirá ninguna documentación para realizar las citadas operaciones de alistamiento y revisión que sea presentada por persona extraña a la indicada en esta Circular.

Guadalajara 10 de Febrero de 1955.—El Coronel Presidente, Antonio Monroy López. 480

## Ayuntamientos

### CHILOECHES

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 7 del actual, acordó aprobar los pliegos de condiciones que han de regir para el aprovechamiento del esparto de los terrenos de este Ayuntamiento, que se vienen subastando desde hace varios años, así como el que ha de regir también para la subasta del aprovechamiento de los pastos de los terrenos del Ayuntamiento, denominado «El Egido de Albolleque, Valdelanegra, El Juncar y La Peñuela».

Lo que se hace público para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen convenientes, conforme el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación Municipal.

Chiloeches 10 de Febrero de 1955.—El Alcalde, Julio García. 531

(Derechos de inserción, 47'50 ptas.)

### OLMEDILLAS

Hallándose paralizadas en Arcas de este Pósito 7.417'45 y 4.129'15 pesetas en poder del Servicio Central, que hacen un total de 11.546'60 pesetas, se anuncia al público, para que durante el plazo reglamen-

tario, sean solicitados préstamos, con arreglo a la vigente Ley de Pósitos, por todos los que tengan derecho a ello.

Olmedillas 7 de Febrero de 1955.—El Alcalde, Nicolás Ruiz. 469

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Valtablado del Río, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Condemios de Abajo y Condemios de Arriba, los expedientes de suplemento y habilitación de crédito, por quince días.

Viñuelas, el expediente de transferencia de crédito, la rectificación del padrón municipal de habitantes y las cuentas municipales del segundo semestre, por quince días.

Moratilla de Henares, la rectificación del padrón municipal de habitantes y la liquidación del presupuesto del año 1953, por quince días.

Chequilla y Villacorza, las cuentas municipales, por quince días.

Prádena de Atienza, la liquidación del presupuesto municipal, por quince días.

Baides, Bustares, Caspueñas, El Casar de Talamanca, Mazarete y Navas de Jadraque, la rectificación del padrón municipal de habitantes y la liquidación del presupuesto, por quince días.

Gascueña de Bornoba, la liquidación del presupuesto y las cuentas municipales, por quince días.

Horche, las cuentas municipales del segundo semestre, por quince días.

Terraza y Valhermoso, las cuentas municipales y los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Ciruelos, la rectificación del padrón municipal de habitantes y los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Aragoncillo, las cuentas municipales, la liquidación del presupuesto y la rectificación del padrón de habitantes, por quince días.

Anquela del Ducado, Castilblanco de Henares, Driebes, Horna, Mesones, Rebollosa de Hita, San Andrés del Rey, Selas, Tamajón, Valdelcubo y Yélamos de Arriba, la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

## Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia e instrucción

### GUADALAJARA

#### Edicto

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Guadalajara.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia dictada en autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador don José Sanz Llorente, en nombre de don José Jurado Román, contra don Angel Peiró Moya, sobre cobro de cantidad, se saca a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, el inmueble siguiente:

Casa sita en Sacedón, calle de José Antonio, número 4, que linda por derecha, entrando, con herederos de don Angel Peiró; izquierda, Adoración Corona, y espalda, herederos de Angel Peiró.

Para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audien-

cia de este Juzgado, se ha señalado el día veinticinco de Marzo próximo, a las doce horas, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El inmueble será subastado sin sujeción a tipo, admitiéndose, por tanto, posturas por cualquier cantidad, sin límite alguno mínimo.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitación habrá de consignarse, previamente, por los postores, en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo que sirvió de base a la segunda subasta, o sea dos mil doscientas cincuenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> No ha sido suplida la falta de títulos de la finca que se subasta, por lo cual el rematante habrá de efectuar la inscripción en el Registro de la Propiedad en la forma preceptuada en la Ley Hipotecaria.

4.<sup>a</sup> Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes que hubiere al crédito del actor, se entenderán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

5.<sup>a</sup> Si la postura mayor no excediere de quince mil pesetas, o sea las dos terceras partes de la cantidad que sirvió de tipo a la segunda subasta, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido, por si quisiere hacer uso del derecho que le otorga el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentando, dentro de los nueve días siguientes a esa notificación, persona que mejore la postura o pagando al acreedor y librando los bienes.

6.<sup>a</sup> Caso de presentar mejor postor dentro de ese plazo el deudor, se abrirá nueva licitación entre los dos postores, exclusivamente, en este mismo Juzgado, y con señalamiento de día y hora, adjudicándose el inmueble al que hiciere la proposición más ventajosa.

7.<sup>a</sup> El precio del remate habrá de hacerse efectivo en este Juzgado dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación.

Guadalajara nueve de Febrero de mil novecientos

cincuenta y cinco.—Rafael Salazar.—El Secretario, Manuel Vives.

(Derechos de inserción, 152'50 ptas.)

### MOLINA DE ARAGON

Edicto.—Anulación

El Juzgado de instrucción de Molina de Aragón deja sin efecto la requisitoria, fecha 17 de Diciembre del pasado año, referente al procesado en sumario número 42 de 1954, por el delito de lesiones, Benigno Novella Naranjo, publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Guadalajara número 12 de este año, correspondiente al día 27 de Enero.

Dado en Molina de Aragón a siete de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez de instrucción, Germán Fuertes.—El Secretario, Ramiro López.

### MADRID

= Edicto =

En este Juzgado de primera instancia número 19 se tramita expediente promovido por doña Engracia Manso Bermejo, representada por el Procurador don Félix Gómez de Merodio y Engelman con el Ministerio Fiscal, sobre declaración de herederos abintestato de doña Felisa Maximina Manso Bermejo, natural de Sigüenza, que falleció en esta capital el 7 de Octubre de 1954, en estado de casada con don Maximino de Lope Martínez, sin dejar descendientes, en cuyo procedimiento la solicitante reclama para sí la herencia de dicha causante, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria que corresponde al cónyuge viudo, y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Madrid a 7 de Febrero de 1955.—El Secretario, Manuel Torres.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, firma ilegible.

(Derechos de inserción, 50'00 ptas.)

## PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS

## LISTA PROVISIONAL DE PREMIOS SEGUN ESCRUTINIO PUBLICO

Jornada número 23  
Del día 13 de Febrero de 1955  
Precio del boleto: TRES pesetas

Resultados de esta jornada

Boletos vendidos... 3.903.966

Recaudación ..... 11.711.898

Partidos incluidos en el boleto de la jornada 24

1. <sup>a</sup> DIVISION	
R. Madrid-Alavés.....	1
Sevilla-Español.....	1
Hércules-Celta.....	1
R. Sociedad-A. Madrid.	2
Valladolid-Valencia ..	2
Coruña-Las Palmas... ..	1
Barcelona-Málaga....	1
At. Bilbao-Santander .	1
2. <sup>a</sup> DIVISION	
Logroñés-Baracaldo ..	1
Avilés-Sestao .....	x
Lérida-Zaragoza .....	2
Osasuna-Eibar .....	x
Ferrol-Caudal .....	1
Leonesa-La Felguera ..	1

Distribución:	
55 por 100 de premios.....	6.441.543'90
30 por 100 de Beneficencia. ....	3.513.569'40
3 por 100 (Junta Nacional de Educación Física y Delegación Nacional de Deportes) .....	351.356'94
12 por 100 de Administración... ..	1.405.427'76

### P R E M I O S

3.220.771'95 pesetas, a repartir entre máximos acertantes de 14 aciertos.

(Provisionalmente, 55 boletos, a 58.559'45 pesetas cada uno.)

3.220.771'95 pesetas, a repartir entre más aproximados de 13 aciertos.

(Provisionalmente, 2.049 boletos, a 1.571'85 pesetas cada uno.)

1. <sup>a</sup> DIVISION	
Español-Alavés.	
Celta-Sevilla.	
At. Madrid-Hércules.	
Valencia-R. Sociedad.	
Las Palmas-Valladolid.	
Málaga-Coruña.	
Santander-Barcelona.	
At. Bilbao-R. Madrid.	
2. <sup>a</sup> DIVISION	
Jerez-Castellón.	
Tarrasa-Granada.	
E. Tanger-Extremadura.	
Badajoz-Sabadell.	
Betis-S. Fernando.	
Linense-At. Tetuán.	
RESERVAS	
Jaén-Tenerife.	
Murcia-Levante.	

DILIGENCIA.—Para hacer constar que esta lista ha sido expuesta al público a las 11 horas del día 19 de Febrero de 1955, por lo que el plazo para formular reclamaciones con arreglo a la Regla 17.<sup>a</sup>, termina a las catorce horas del próximo 22 de Febrero.

Guadalajara 14 de Febrero de 1955.—El Delegado, Ramón Pérez.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL